

XII.

siempre se han contado, á lo menos en la apariencia, los talentos mejores, las aptitudes más felices, los juicios más claros y hasta las fortunas más considerables, ha sido el que siempre se ha engañado, de modo infantil, trabajando en pro del partido contrario. Pero este es asunto que se sale ya de los límites de lo que aquí debe decirse, y concluimos este preámbulo, haciendo presente que el señor D. Manuel Puga y Acal trabajó en la compilación, ordenación y anotación de los documentos que siguen, tanto ó más que el que estas líneas suscribe.

México, Septiembre de 1912.

RAFAEL DE ALBA



LIBRO PRIMERO.

PUBLICACION Y JURAMENTO DE LA CONSTITUCION
EN ALGUNAS CIUDADES,
VILLAS Y PUEBLOS DE NUEVA ESPAÑA.

I. Circular del Ministro de Gracia y Justicia
de la Regencia del Reino y decretos referentes á la publicación
solemne y á las formalidades para el juramento
de la Constitución.

De orden de la Regencia del Reino paso á V. la Constitución política de la Monarquía Española, sancionada por las Cortes Generales y Extraordinarias, con el decreto de 18 de marzo de este año, en que S. M. tuvo á bien prescribir la fórmula adoptada para su impresión y circulación, á fin de que guarde V. y cumpla la expresa Constitución como ley fundamental de la Monarquía, y la haga guardar, cumplir y ejecutar en la parte que le corresponde.

Igualmente acompaño el decreto de la fecha citada en que ordenaron las mismas Cortes las formalidades que han de observarse en la publicación solemne de la Constitución, y la fórmula bajo la cual debe jurarse, á fin de que, publicándola con la solemnidad que corresponde á objeto tan digno, y jurándola según la fórmula prescrita en este decreto, me remita V. por duplicado y el conducto que en el mismo decreto se expresan, testimonio de haberlo cumplido en todas sus partes.

Lo comunico á V. de orden de S. A. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 10 de mayo de 1812.—*Ignacio de la Pezuela.*—(Rúbrica).

LA REGENCIA DEL REINO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL DECRETO QUE SIGUE:

“DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino, nombrada por las Cortes Generales y Extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

“Las Cortes Generales y Extraordinarias, habiendo sancionado la Constitución política de la Monarquía Española, decre-

tan: Que se pase á la Regencia del Reino un original de la citada Constitución firmada por todos los diputados de Cortes que se hallan presentes; que disponga inmediatamente se imprima, publique y circule, y que para la impresión y publicación haya de usar de la fórmula siguiente: DON FERNANDO VII, por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino, nombrada por las Cortes Generales y Extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las mismas Cortes han decretado y sancionado la siguiente Constitución de la Monarquía Española: (Aquí toda la Constitución desde su epígrafe inclusive hasta la fecha y las firmas todas).—Y concluye la Regencia: Por tanto, mandamos á todos los españoles nuestros súbditos, de cualquiera clase y condición que sean, que hayan y guarden la Constitución inserta como ley fundamental de la Monarquía; y mandamos asimismo á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la misma Constitución en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, haciendo que este decreto se imprima, publique y circule.—Vicente Pascual, Presidente.—José María Gutiérrez de Terán, Diputado Secretario.—Joaquín Díaz Caneja, Diputado Secretario.—Dado en Cadiz á 18 de marzo de 1812.—A la Regencia del Reino.”

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.—Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—Joaquín de Mosquera y Figueroa, Presidente.—Juan Villavicencio.—Ignacio Rodríguez de Rivas.—El Conde del Abisbal.—En Cádiz á 18 de marzo de 1812.—A D. Ignacio de la Pezuela.”

De orden de la Regencia del Reino lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz, de marzo de 1812.—*Ignacio de la Pezuela.*

LA REGENCIA DEL REINO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL DECRETO QUE SIGUE:

“DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino, nombrada por las

Cortes Generales y Extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

“Las Cortes Generales y Extraordinarias, deseando dar á la publicación de la Constitución política de la Monarquía Española toda la solemnidad que tan digno é importante objeto requiere, á fin de que llegue del modo más conveniente á noticia de todos los pueblos del reino, han venido en decretar y decretan:

“1º Al recibirse la Constitución en los pueblos del reino, el jefe ó juez de cada uno, de acuerdo con el Ayuntamiento, señalará un día para hacer la publicación solemne de la Constitución en el paraje ó parajes más públicos y convenientes, y con el decoro correspondiente y que las circunstancias de cada pueblo permitan, leyéndose en alta voz toda la Constitución, y en seguida el mandamiento de la Regencia del Reino, para su observancia. En este día habrá repique de campanas, iluminación y salvas de artillería donde ser pudiere.

“2º En el primer día festivo inmediato se reunirán los vecinos en su respectiva parroquia, asistiendo el Juez y el Ayuntamiento, si no hubiere en el pueblo más que una; y distribuyéndose el Jefe superior, Alcaldes ó Jueces, y los Regidores donde hubiere más, se celebrará una misa solemne de acción de gracias, se leerá la Constitución antes del ofertorio, se hará por el cura párroco, ó por el que éste designe, una breve exhortación correspondiente al objeto; después de concluida la misa, se prestará juramento por todos los vecinos y el clero, de guardar la Constitución, bajo la fórmula siguiente: *¿Juráis por Dios y por los Santos Evangelios guardar la Constitución política de la Monarquía Española, sancionada por las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación, y ser fieles al Rey? A lo que responderán todos los concurrentes: Sí juro; y se cantará el Te Deum.* De este acto solemne se remitirá testimonio á la Regencia del Reino por el conducto del jefe superior de cada provincia.

“3º Los Tribunales de cualquiera clase, Justicias, Virreyes, Capitanes Generales, Gobernadores, Juntas Provinciales, Ayuntamientos, M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Prelados, Cabildos Eclesiásticos, Universidades, Comunidades Religiosas, y todas las demás corporaciones y oficinas de todo el reino, prestarán el propio juramento, bajo la expresada fórmula los que no ejerzan jurisdicción ni autoridad, y los que la ejercieren bajo la siguiente: *¿Juráis por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución política (lo demás como en la fórmula antedicha)? En todas las Catedrales, Colegiatas, Universidades y Comunidades Religiosas se celebrará una misa de acción de gracias con Te Deum, después de haber jurado los respectivos ca-*

bildos y comunidades la Constitución. De todos estos actos se remitirá testimonio á la Regencia del Reino.

4º En los ejércitos y armada, así como en las divisiones que se hallen separadas, señalarán los jefes el día más oportuno, después de recibida la Constitución, para que formadas las tropas se publique ésta, leyéndose toda en alta voz, y en seguida el Jefe, oficialidad y tropa jurarán frente de las banderas bajo la fórmula expresada en el artículo segundo. De este acto se remitirá certificación á la Regencia del Reino.

5º Al día siguiente de la publicación de la Constitución, así en esta ciudad como en todos los pueblos de la Monarquía, se hará una visita general de cárceles por los tribunales respectivos y serán puestos en libertad todos los presos que lo estén por delitos que no merezcan pena corporal; como también cualesquiera otros reos que, apareciendo de su causa que no se les pueda imponer pena de dicha clase, presten fianza con arreglo al artículo 296 de la Constitución.

6º Los testimonios y certificaciones se pasarán por la Regencia del Reino á las Cortes ó á la diputación permanente, quedando en las Secretarías del Despacho la correspondiente noticia, para exigir las que faltasen. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para disgoner su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.—Vicente Pascual, Presidente.—José María Gutiérrez de Terán, Diputado Secretario.—José Antonio Navarrete, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 18 de marzo de 1812.—A la Regencia del Reino.”

“Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.—Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule.—Joaquín de Mosquera y Figueroa, Presidente.—Juan Villavicencio.—Ignacio Rodríguez de Rivas.—El Conde del Abisbal.—En Cádiz á 18 de marzo de 1812.—A D. Ignacio de la Pezuela.”

De orden de la Regencia del Reino lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz, 2 de mayo de 1812.—*Ignacio de la Pezuela.*

LA REGENCIA DEL REINO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL DECRETO QUE SIGUE:

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino, nombrada por las

Cortes Generales y Extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes Generales y Extraordinarias decretan: Que el clero y el pueblo presten á una voz, y sin preferencia alguna, como se ha practicado en la isla de León, el juramento de guardar la Constitución política de la Monarquía Española, que según lo prevenido por decreto de 18 de marzo último, debe prestarse en toda ella. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.—José María Gutiérrez de Terán, Presidente.—José de Zorraquín, Diputado Secretario.—Joaquín Díaz Caneja, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 22 de mayo de 1812.—A la Regencia del Reino.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—Joaquín de Mosquera y Figueroa, Presidente.—Juan Villavicencio.—Ignacio Rodríguez de Rivas.—El Conde del Abisbal.—En Cádiz á 23 de Mayo de 1812.—A D. Ignacio de la Pezuela.

De orden de la Regencia del Reino lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz, mayo 24 de 1812.—*Ignacio de la Pezuela.*

II. Real Orden con que fueron remitidos á México los anteriores decretos.

Exmo. Sor.—Teniendo en consideración la Regencia del Reino que el conducto más seguro para que la Constitución política de la Monarquía Española, sancionada por las Cortes Generales y Extraordinarias, llegue á todos los pueblos comprendidos en el distrito de su mando, se ha servido resolver remita á V. E., como lo ejecuto, trescientos ejemplares de la misma, á fin de que, distribuyéndolos con la posible celeridad á las autoridades civiles, eclesiásticas y militares de los mencionados pueblos, y demás á quien corresponda con arreglo al decreto de las mismas Cortes de 18 de marzo de este año, que también acompaño, se publique en ellos, y la juren sus habitantes con la solemnidad y bajo la fórmula que S. M. ordena; cuidando V. E. de que al

pie de cada una de los ejemplares de decretos, Constitución y circular que se acompaña, se exprese la persona ó corporación á quienes V. E. los dirija, formando al mismo tiempo listas exactas de las que fueren, para remitirme una inmediatamente y conservando V. E. otra igual en su poder, á fin de reclamar en caso de omisión los certificados y testimonios, que por duplicado deberán dirigirse á la Secretaría de Gracia y Justicia de mi interino cargo, de haberse publicado y jurado la Constitución.—Igualmente remito á V. E. cien ejemplares del decreto de 25 de mayo último, por el cual se sirvieron las mismas Cortes conceder un indulto general á favor de los súbditos españoles, con el plausible motivo de la publicación de la Constitución política de la Monarquía, á fin de que, publicándolo y circulándolo á las mencionadas autoridades, los guarden y cumplan en todas sus partes, previniéndoles que me den aviso de su recibo. De orden de la Regencia del Reino lo comunico á V. E. para su puntual cumplimiento en todas sus partes; en inteligencia de que V. E. es responsable á la ejecución de lo decretado por las Cortes Generales y Extraordinarias y aquí resuelto por S. A.—Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz, 8 de junio de 1812.—Ignacio de la Pezuela.—Sr. Virrey de N. E.

México, 21 de septiembre de 1812.—Avítese el recibo de esta Real Orden, ofreciendo su cumplimiento, y ejecútese con la debida eficacia y exactitud lo que en ella se previene.—Vegas.

Es Copia. México, 9 (sic) de septiembre de 1812.—Velázquez.—(Rúbrica).

III. Voto consultivo del Real Acuerdo, previo el parecer de los Fiscales.

(Minuta) Acompaño á VV. SS. un ejemplar de la Constitución política de la Monarquía y otro de la Real Orden con que se me ha dirigido, para que con su presencia me expongan VV. SS. por voto consultivo lo que se les ofrezca y ocurra en cuanto á las formalidades con que haya de procederse á su publicación y á prestar el juramento, en el concepto de que, estando instruído de que, cuando fueron reconocidas la Junta Central y las dos Regencias anteriores, concurrieron en este Real Palacio los Tribunales y Corporaciones de esta capital á prestar el juramento, saliendo inmediatamente á dar gracias á Dios á la Catedral, donde se cantó el *Te Deum*, y procediéndose sucesivamente á la publicación, me parecía (sic) se adoptase este méto-

do, sin perjuicio del reconocimiento parcial que debe hacerse en las parroquias, según el Real Decreto de 18 de marzo último agregado á la expresada Constitución, pero VV. SS. me consultarán sobre todo lo que crean más conforme y arreglado en el asunto.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. México, 9 de septiembre de 1812.—Señores Ministros del Real Acuerdo.—Secretaría.

Exmo. Señor:—Visto en este Real Acuerdo el día de hoy el ejemplar de la Constitución política de la Monarquía, el de la Real Orden con que se ha dirigido á V. E. y el oficio del día de ayer con que lo remite, para que por voto consultivo se le exponga cuanto al Acuerdo se le ofrezca y ocurra acerca de las formalidades con que haya de procederse á su publicación y á prestar el juramento, con lo demás que expresa; y visto asimismo el otro oficio de V. E. de la propia fecha (1) acompañando un ejemplar de la Real Orden en que se le comunica la instalación de la nueva Regencia, asentando V. E. que se inclina á que podrá practicarse lo mismo que cuando se reconoció y prestó la obediencia á la Junta Central y á las dos Regencias anteriores, siendo acto continuo del juramento de la Constitución: los ocho Señores Ministros que han concurrido hoy en el Real Acuerdo, son de uniforme parecer que V. E. puede mandar que se soliciten los ejemplares de los juramentos que hasta aquí se han hecho, el uno en veinte de marzo de ochocientos nueve, de fidelidad y obediencia á la Suprema Junta Central Gubernativa de España é Indias, el otro, en siete de mayo de ochocientos diez, al Supremo Consejo de Regencia de los mismos Reinos; y el otro, en cuatro de diciembre del mismo año, á la instalación de Cortes Generales y Extraordinarias; y agregado se pase todo á la vista de los tres Señores Fiscales, y que con lo que expusieren vuelva al Acuerdo, para consultar á V. E. lo que se estime conveniente.

Real Acuerdo de México y septiembre 10 de 1812.—(Ocho rúbricas de los Oidores).

(Al margen) Señores: Regente Calderón, Oidores: Bodega, Mesia, Campo Rivas, Riva, Llave, Modet y Bachiller.

México, 10 de septiembre de 1812.—Conforme con el precedente voto consultivo del Real Acuerdo.—(Rúbrica del Virrey).

Exmo. Señor:—Los Fiscales dicen: que entre los antecedentes que se les han pasado, conforme al voto consultivo del Real Acuerdo que precede, echan menos el expediente sobre cumpli-

(1) No se insertan estos documentos ni otros de referencia por no ser conducentes al objeto de esta publicación.

miento de la Real Orden de 29 de octubre de 810 en que se insertan los decretos de las Cortes Generales y Extraordinarias del Reino de la misma fecha y del día anterior, relativos al nombramiento de tres nuevos individuos para el Consejo de Regencia en lugar de los cinco de que antes se componía, publicado todo por bando en esta capital á 4 de febrero de 1811: y echan menos también las minutas de los oficios de 9 del corriente con que acompañó V. E. al Real Acuerdo el ejemplar de la Constitución política de la Monarquía y el de la Real Orden de 22 de enero de este año en que se comunica la instalación de la nueva Regencia.

Por lo cual V. E., si fuere servido, podrá mandar que, agregados estos antecedentes, vuelva todo á los Fiscales para que, con la debida instrucción y conocimiento, puedan exponer lo más conveniente. México, 11 de septiembre de 1812.—*Sagarzurieta*.—*Robledo*.—*Osés*.—(Rúbricas).

México, 11 de septiembre de 1812.—Como piden los Señores Fiscales.—*Venegas*.—(Rúbrica).

NOTA. Sobre el cumplimiento de la Real Orden que citan los Señores Fiscales en su anterior pedimento, no se instruyó más expediente que el cuaderno que se acompaña del bando de 4 de febrero de 811 en que se inserta aquélla. Se acompañan igualmente las minutas de los oficios del día 9 del corriente con que se pasó al Real Acuerdo, la Constitución política de la Monarquía, y la Real Orden de la instalación de la Nueva Regencia, y la contestación de aquel Superior Tribunal. México, 11 de septiembre de 1812.—*Salcedo*.—(Rúbrica).

Exmo. Señor:—Los Fiscales han visto la Real Orden comunicada á V. E. con fecha en Cádiz á diez de mayo de este año, acompañando la Constitución política de la Monarquía Española, sancionada por las Cortes Generales y Extraordinarias del Reino; el ejemplar de la misma Constitución que V. E. pasó al Real Acuerdo con su oficio de 9 del corriente; los Reales Decretos de 18 de marzo que están por principio y fin de la Constitución, en que se prescribe la fórmula adoptada para su impresión y publicación, se manda guardar y cumplir como ley fundamental de la Monarquía y se ordenan las formalidades que han de observarse en su publicación solemne, y la fórmula bajo la cual debe jurarse; y asimismo el otro Real Decreto de 22 de mayo, comunicado con orden de 24 del mismo, por el que se manda que el pueblo y el clero presten á una voz y sin preferencia alguna el juramento prescrito: y han visto también los antecedentes que se les han pasado, y de que hacen mérito en el expediente que despachan por separado con esta misma fecha, sobre cumplimiento de la Real Orden de 29 de enero, en que se inserta el

decreto de 22 del mismo, relativo al nombramiento de cinco nuevos individuos para que compongan el Supremo Consejo de Regencia, con lo demás que en uno y otro se expresa.

Para dar entero y debido cumplimiento á todo lo que se manda, es necesario comenzar por la publicación de la Constitución, que ha de hacerse en el paraje ó parajes más públicos y convenientes y con el decoro correspondiente y que las circunstancias de cada pueblo permitan; conforme á lo cual y á fin de dar á un acto tan augusto la mayor solemnidad, podrá V. E. disponer que enfrente de la puerta principal del Real Palacio se levante un tablado, en el cual, adornado como corresponde, ó en el paraje que mejor parezca, para que pueda ser visto de todo el pueblo, se coloque el retrato de nuestro cautivo y adorado Monarca el Sr. Don Fernando VII y se lea en alta voz toda la Constitución y en seguida el mandamiento de la Regencia del Reino para su observancia; de modo que todo pueda ser oído especialmente del pueblo, asistiendo V. E. en los balcones del Real Palacio, juntamente con la Real Audiencia y la Nobilísima Ciudad, en la forma que asisten á las juras de los Reyes; y mandando que tanto en aquel día, como en los otros dos en que se haga el juramento en las parroquias por el pueblo, y el particular por V. E., de que luego se hablará, haya repique de campanas, iluminación y salvas de artillería, y se adornen las casas públicas y de particulares con todo el decoro posible, lo que se avise antes por bando. Y con el objeto de que en las demás ciudades, villas y pueblos del Reino se haga la publicación y juramento con arreglo á lo que se manda, será conveniente que al ejemplar de la Constitución y órdenes citadas que se han de remitir á los respectivos Intendentes, Corregidores, Gobernadores, etc., acompañe copia certificada de las providencias que en esta parte se tomen por V. E. para que se tengan presentes en cuanto sean adaptables á las diversas circunstancias de cada población.

Al día siguiente de publicada la Constitución deberá hacerse una visita general de cárceles, según se previene en el artículo 5º del Real Decreto citado de 18 de Marzo de este año, que se halla al fin del ejemplar que tienen á la vista los Fiscales; poniéndose en libertad todos los presos que lo estén por delitos que no merezcan pena corporal, como también cualesquiera otros reos que, apareciendo de su causa que no se les pueda imponer pena de dicha clase, presten fianza con arreglo al artículo 296 de la Constitución, y para que así se verifique podrá V. E. pasar oficio á la Real Audiencia por lo que toca á las reales cárceles de Corte y de Ciudad y de las que se hallan en las parcialidades de Santiago y San Juan y á la Real Sala del Crimen, para que cuide del cumplimiento á su tiempo en las cárceles foráneas suje-

tas á su jurisdicción, dando las providencias necesarias con respecto á las cárceles de los Juzgados eclesiásticos y militares del Tribunal de la Acordada y de los demás del Reino, á fin de que todos cumplan con el tenor del citado decreto.

A la visita general de cárceles de esta capital debe seguirse la reunión de los vecinos en su respectiva parroquia el primer día festivo inmediato á la publicación de la Constitución; la lectura de ésta al tiempo del ofertorio en la misa solemne de acción de gracias, la exhortación del cura párroco, ó del que éste designe; y la prestación del juramento por el pueblo y el clero á una voz y sin preferencia alguna, bajo la fórmula prescrita en el artículo 2º del mismo decreto: y para su puntual ejecución en esta parte, parece conveniente que V. E. pase con la Real Audiencia, el Señor Intendente Corregidor, los Regidores de la Nobilísima Ciudad que no se destinen á las parroquias, las Comunidades Religiosas y cuerpos á quienes se convide en la forma de estilo, á la Santa Iglesia Catedral, donde se practique todo lo prevenido en dicho artículo 2º, y que entre los señores Alcaldes del Crimen, Teuiente Letrado de la Intendencia, Alcaldes ordinarios y Regidores que sean del agrado de V. E., se distribuyan las trece parroquias restantes de esta capital, para que se verifique lo mismo que en la Santa Iglesia Catedral, á cuyo fin se les pasará un ejemplar de la Constitución, Reales Decretos y órdenes citadas.

En cuanto al juramento que se prescribe en el artículo 3º y debe hacerse después que el del pueblo, de que se ha hablado en el párrafo antecedente, corresponde que se preste por V. E. en unión de la Real Audiencia y á presencia de la Nobilísima Ciudad, Cabildo Eclesiástico, Santo Tribunal de la Fe, Gobernadores de las Parcialidades de Santiago y San Juan, títulos y personas distinguidas que asistan á este acto, en el salón principal del Real Palacio, como se practicó cuando se prestó el juramento de fidelidad á la Suprema Junta Central Gubernativa de España é Indias en 20 de marzo de 1809, al Consejo de Regencia creado por la misma Junta en 7 de mayo de 810, y á las Cortes Generales y Extraordinarias del Reino en 4 de diciembre del propio año; y corresponde asimismo que por V. E. se den las providencias convenientes para que lo presten bajo la diferente fórmula que se prescribe respecto de los que no ejercen jurisdicción ni autoridad y los que la ejercen, todos los demás Tribunales, Justicias, Capitanes Generales, Gobernadores, Ayuntamientos, M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Prelados Eclesiásticos, Universidades, Comunidades religiosas y todas las demás corporaciones y oficinas del Reino, celebrándose en las Catedrales, Colegiatas, Universidades y Comunidades religiosas una misa de acción de

gracias, después de haber jurado los respectivos cabildos y Comunidades la Constitución; para lo cual se les remitan iguales ejemplares de ella, de los Reales Decretos y Ordenes de que se ha hecho mérito, con encargo á los Cabildos y Prelados Eclesiásticos, Intendentes, Corregidores, Gobernadores, Subdelegados, Alcaldes Mayores y demás Jueces y personas á quienes compete, de que dispongan se ejecute lo mismo en todos los pueblos sujetos á su jurisdicción por los vecinos de ellos, Ayuntamientos, cuerpos y oficinas, según queda insinuado.

Por lo que hace al artículo 4º, en que se ordena el modo con que se ha de publicar la Constitución y prestarse el juramento en los ejércitos y armada, así como en las divisiones que se hallen separadas, podrá V. E. señalar el día que tenga á bien, para que en esta capital se haga la publicación y juramento, formando las tropas, por el jefe, oficialidad y tropa, que debe jurar frente de las banderas bajo la fórmula expresada en el artículo 2º, después de leída la Constitución en alta voz; comunicando las órdenes oportunas para que lo mismo se cumpla en las divisiones que se hallan en diversas partes del reino, en las plazas de armas y donde quiera que hubiere tropa, á que acompañen ejemplares de la Constitución, decretos y demás que sea necesario.

Por último, para cumplir con la remisión de los testimonios y certificaciones que se previene en el artículo 6º, parece indispensable que de la ejecución de las providencias que quedan propuestas ó de las que V. E. tenga á bien tomar, se saquen por duplicado y con separación de actos las correspondientes certificaciones extendidas por los escribanos y personas que deben autorizarlas, con la mayor individualidad, orden y claridad, pasándose todas á manos de V. E., sobre lo cual se harán especiales encargos á los Señores Alcaldes del Crimen, Intendentes, Corregidores y demás Jueces, Ayuntamientos, Cabildos y Prelados Eclesiásticos, Jefes militares y de oficinas, y cualesquiera otros á quienes compete, y dando V. E. cuenta, sucesivamente y según se vaya verificando la publicación y juramento de la Constitución y lo demás prevenido en los diversos puntos de este vasto Reino, al Supremo Consejo de Regencia por la vía del Ministerio de Gracia y Justicia.

Esto les parece á los Fiscales, y V. E. podrá determinarlo así, previo voto consultivo del Real Acuerdo ó lo que sobre todo sea del superior agrado de V. E. México á 12 de septiembre de 1812.—*Sagarzurieta.*—*Robledo.*—*Osés.*—(Rúbricas).

Devuelvo á VV. SS. los expedientes formados sobre las formalidades con que deba procederse á la publicación y juramento de la Constitución política de la Monarquía y al reconoci-

miento de la Regencia creada con arreglo á ella, para que en vista de lo pedido por los Señores Fiscales, me expongan VV. SS. por voto consultivo lo que se les ofrezca y parezca.

D. Setiembre 13/812.—(Rúbrica del Virrey).—Señores Ministros del Real Acuerdo.

Real Acuerdo de México, a 14 de septiembre de 1812.—Hice relación de este expediente á los Señores Regente Calderón, Oidores Bodega, Mesia, Foncerrada, Campo Riva, Llave, Modet, Bachiller. Quedó pendiente.—*Lic. Torres.*—(Rúbrica).

México y septiembre 17 de 1812.—Se me dió el punto y extendí el voto.—*Lic. Torres.*—(Rúbrica).

Exmo. Señor:—Los nueve Señores Ministros que han concurrido á la vista de este expediente, teniendo presente la Gaceta de la Regencia de veinte y uno de marzo de este año, dicen que las formalidades y ceremonias con que debe publicarse y obedecerse en esta capital la Constitución política de la Monarquía Española, pueden reducirse á que, convocándose por V. E. para que concurren en el Salón principal de este Real Palacio, los Tribunales, Jefes militares y de oficinas, los de los cuerpos políticos, Prelados de Religiones y demás personas que asistieron á los juramentos de obediencia que se prestaron á la Suprema Junta Central, al primer Consejo de Regencia y á las Cortes Generales y Extraordinarias, disponga V. E., como Presidente que ha de ser de aquel acto, que se lea la mencionada Constitución y concluído esto se haga el juramento de obediencia, así por V. E. como por los Tribunales que lo prestaron en los citados actos, bajo la fórmula prescrita en el artículo tercero del Soberano Decreto de diez y ocho de marzo último.

Que inmediatamente pase V. E. acompañado de los Tribunales y demás personas que hayan asistido al juramento, á la Santa Iglesia Catedral, donde se dirá una misa de gracias con la mayor pompa y solemnidad, y concluída se cantará el *Te Deum* y volverá V. E. con el mismo acompañamiento á este Real Palacio, donde se disolverá la concurrencia.

Que en la tarde del propio día en que se verifique todo lo dicho, se haga la publicación en el paraje ó parajes públicos de esta ciudad que estime V. E. más proporcionados y convenientes, procediéndose en ésta con todo el decoro y magnificencia que sea posible, previo informe que así sobre estos particulares como sobre la asignación del día en que haya de verificarse la publicación, y sobre la que debe hacerse en las parroquias de esta ciudad, se servirá V. E. pedir al Ayuntamiento, procediendo también de acuerdo con el venerable Cabildo Sede Vacante de esta Santa Iglesia Metropolitana, por lo respectivo á la celebra-

ción de la misa de gracias, como se acostumbra en semejantes casos.

Que para que se ejecute la publicación y juramento en las parroquias, ciudades, villas y lugares foráneos y en los ejércitos y divisiones militares, se sirva V. E. expedir las correspondientes órdenes á los Jefes, Intendentes, Gobernadores, Corregidores y demás Justicias, acompañando ejemplares de la misma Constitución y previniéndoles que procuren solemnizar dichos actos con cuantas demostraciones de respeto y de regocijo sean adaptables, según la posibilidad y circunstancias respectivas. Y á efecto de que también se cumpla con lo prevenido en el citado artículo tercero en todas sus partes, se sirva V. E. asimismo comunicar las órdenes que correspondan á los Tribunales, Justicias, Gobernadores, Juntas Provinciales, Ayuntamientos, Reverendos Obispos, Prelados, Cabildos Eclesiásticos, Universidades, Comunidades Religiosas y á todas las demás corporaciones y oficinas del Reino.

Y en cuanto á la visita de cárceles prevenida en el artículo quinto del mencionado Soberano Decreto de diez y ocho de marzo, estiman indispensable ocho Señores Ministros que se forme en este Tribunal un expediente en que se tratará de determinar con claridad y especificación cuál ha de ser la materia de ella y el modo y forma en que debe ejecutarse; lo que manifiestan á V. E. á fin de que, como la expresada visita ha de hacerse el día inmediato á la publicación, se sirva diferir ésta hasta que este Tribunal le participe á V. E. haberse arreglado el referido punto de visita, lo que verificará luego que se concluya el indicado expediente, á cuya formación y resolución se procederá con toda la diligencia y prontitud que se requiere, para que no se demore la publicación sino por un término muy breve, que acaso no excederá del que necesite el Ayuntamiento para hacer el informe de que se ha hablado. Y el otro Señor Ministro es de sentir, en cuanto á la dicha visita que debe hacerse de todos los presos al siguiente día de la publicación, que V. E. se sirva expedir con la anticipación precisa las órdenes convenientes para que los respectivos Tribunales prevengan á los relatores y escribanos tengan prontas las causas con extractos de su mérito.—Real Acuerdo de México, á 17 de septiembre de 1812.—(Nueve rúbricas de los Señores Ministros).

Exmo. Señor:—Devuelve á V. E. este Real Acuerdo con voto consultivo el expediente instruído sobre las formalidades con que ha de procederse á la publicación de la Constitución política de la Monarquía Española y á prestar el juramento de obediencia; y manifiesta á V. E. este Tribunal, que ha retenido el

ejemplar de la Constitución que se acompaña al dicho expediente, confiada en que V. E. lo llevará á bien, por ser preciso tenerlo á la vista, con los Soberanos Decretos que están al fin de ella, para el arreglo del punto de visitas de que se habla en el voto y á que debe procederse con la mayor brevedad.

Dios guarde á V. E. muchos años. México, 17 de septiembre de 1812. —*Thomas González Calderón.*—*Manuel de la Bodega.*—*Melchor Josef de Foncerrada.*—(Rúbricas).—Exmo. Señor Virrey D. Francisco Venegas.

México, 17 de septiembre de 1812.—Me conformo con el precedente voto consultivo del Real Acuerdo.—*Venegas.*—(Rúbrica).

IV. Informe de la Nobilísima Ciudad.

(Minuta). Remito á V. S. un ejemplar de la Constitución Política de la Monarquía, á fin de que, con presencia de lo prevenido en el Real Decreto de 23 de mayo último, evacúe el informe que se expresa en la adjunta copia del voto consultivo del Real Acuerdo con que me he conformado.—D. Sept. 17/812.—(Rúbrica del Virrey).—A la N. C.

Exmo. Señor:—Evacuando este Ayuntamiento el informe, que se sirve Vuestra Excelencia prevenirle en su superior orden de 17 del corriente, expresada en el voto consultivo del Real Acuerdo de que le acompaña copia con un ejemplar de la Constitución política de la Monarquía Española, relativo al decoro y magnificencia con que debe hacerse su publicación, á la designación del día y á lo que haya de ejecutarse en las parroquias de esta capital, dice que mediante á haberse conformado V. E. con el referido voto consultivo, le parece que el decoro y magnificencia pueden uniformarse á lo que se practica en las Juras de Nuestros Soberanos, por ser estos ejemplares los más análogos á la publicación de la Constitución, con las diferencias que exige la distinta naturaleza de este acto, según el ceremonial que se queda formando y se pasará oportunamente á V. E. por si mereciere su superior aprobación, con la cual se evitará la necesidad de discurrir nuevas resoluciones.

En cuanto á la asignación del día, cree este Ayuntamiento más propio del arbitrio de V. E. determinarlo según sus atenciones lo permitan, en inteligencia de que, para la prevención de los tres tabladros que se situarán en los parajes acostumbrados, considera suficiente el tiempo de ocho días, en cuyo término ha ofrecido el maestro á quien se ha encargado ya prepararlos, que estarán concluídos.

Por lo que respecta á lo que deba hacerse en las parroquias de esta capital, tomadas que sean por V. E. las providencias que estime convenientes para el cumplimiento del artículo 29 del Real Decreto de 18 de marzo de este año, de acuerdo con el Venerable Cabildo Sede Vacante ó de los respectivos párrocos, y publicadas por bando para la instrucción y concurrencia del pueblo, este Ayuntamiento cumplirá por su parte con el nombramiento y distribución que le pertenece de los Alcaldes y Regidores que han de asistir á dichas parroquias; y siendo cuanto en vista de la conformidad de V. E. con el citado voto consultivo y con arreglo á su superior orden, ocurre informar á este cuerpo, espera que V. E. tome sobre todo la resolución que le parezca más conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sala Capitular de la N. C. de México, 22 de septiembre de 1812.—Exmo. Señor.—*Ramón Gutiérrez del Mazo.*—*Antonio Méndez Prieto y Fernández.*—*Francisco Joseph de Urrutia.*—*Manuel de Cuevas Monrroy Guerrero y Luyando.*—*León Ignacio Pico.*—*Manuel de Gamboa.*—*Agustín del Rivero.*—*Joaquín Caballero de los Olivos.*—*Juan Cervantes y Padilla.*—*José María de Echave.*—*José María Fagoaga.*—*Manuel Francisco del Zerro.*—*Francisco Maniau y Torquemada.*—(Rúbricas).—Exmo. Señor Virrey D. Francisco Xavier Venegas.

V. Informe del Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana.

(Minuta). Remito á V. S. un ejemplar de la Constitución política de la Monarquía, á fin de que, con presencia de lo prevenido en el Real Decreto de 18 de marzo último, evacúe V. S. el informe que se expresa en la adjunta copia del voto consultivo del Real Acuerdo con que me he conformado; en el concepto de que, según me ha expuesto el Ilustre Ayuntamiento de esta N. C. en el oficio de que también acompaño copia, estará pronto todo lo que le corresponde para que pueda hacerse la publicación de aquí á 8 días, esto es, el 30 de este mes.—D. Septiembre 22 de 1812.—(Una rúbrica).—V. Sr. Presidente y Cabildo de esta Santa Iglesia Metropolitana Sede Vacante.

Exmo. Señor:—Hemos recibido con el superior oficio de V. E. el ejemplar que nos remite de la Constitución Política de la Monarquía, y con presencia de lo prevenido en el Real Decreto de 18 de marzo de este año, relativo á su publicación solemne, vista la conformidad de V. E. con lo que el Real Acuerdo de esta Audiencia le ha expuesto en su voto consultivo de 17 del corriente y lo que ha informado el Ayuntamiento de esta capital,